

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Orden de detención en contra de persona inimputable

"...No es trivial que respecto de la conclusión a la que arribó el tribunal superior de justicia se encuadra la obligación del Estado chileno de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, garantizando que la manera y el método de la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención..."

Jueves, 13 de octubre de 2022 a las 13:27



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Daniel Hasson

A propósito de un fallo de la Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2022, en causa Rol N° 46585-2022, respecto de un recurso de amparo en el que se dejó sin efecto la orden de detención librada por razones de inimputabilidad, me gustaría plantear la siguiente reflexión sobre el razonamiento judicial en el proceso, en el sentido de como frente a un mismo antecedente, como lo es un informe psiquiátrico concluyente, este incidió de forma diferente en la manera que razonaron los tribunales de justicia.

A modo inicial aportaré mayor contexto a la reflexión, permítanme narrar los hechos de forma sucinta. La causa se inició por una denuncia en virtud de un delito de amenazas no condicional en el contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el art. 296 N° 3 del Código Penal, en relación con el art. 5 de la Ley 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

Luego, con fecha 7 de septiembre 2021, se suspendió el procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 458 Código Procesal Penal, ordenándose la realización de una pericia en el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel. Así las cosas, con fecha 22 de abril 2022 se remitió al tribunal de primera instancia el informe psiquiátrico, fijándose audiencia para debatir la reapertura del procedimiento para el día 14 de julio 2022, a lo cual, en el momento que se realizó la referida audiencia, no compareció el imputado ni la curadora *ad litem*, razón por la cual el magistrado decidió despachar una orden de detención, a lo que la defensa se opuso toda vez que, a su juicio, el informe era categórico en definir la inimputabilidad, por lo que debía tenerse por justificada su

incomparecencia, máxime si su curador *ad litem* tampoco compareció a la referida audiencia.

Ahora bien, la Corte de Apelaciones de Valparaíso y el Juzgado de Garantía de Quilpué resolvieron que la orden de detención fue dictada por un funcionario competente, en el ejercicio de sus funciones, con estricta sujeción a las normas legales y debidamente fundamentada. Tuvieron en consideración que el sujeto había sido refractario a la comparecencia judicial y que pese a lo que constó en el informe psiquiátrico del amparado, se coligió que el paso procesal siguiente, es decir, la fijación de las medidas de seguridad que sean procedentes respecto del encartado, para cuyo decreto resultaba indispensable la presencia de este en la audiencia. Es del caso señalar que, bien consideran los indicios de inimputabilidad manifestados en las consideraciones de medida de seguridad, no obstante, lo advertido acá radica en que se despachó de una orden de detención.

Mientras que la Corte Suprema sostuvo que “[s]egún refiere el citado informe psiquiátrico, el amparado padece de una grave alteración facultades mentales y ‘enajenación mental’, lo que lo coloca en una especial situación de vulnerabilidad”, razonamiento que motivó la revocación de la sentencia en alzada, acogiendo el recurso de amparo, y dejándose sin efecto la orden de detención librada en contra del imputado. Con esto, el máximo tribunal, se convenció de que hacer comparecer compulsivamente al amparado mediante una orden de detención resultaba desproporcionado, en circunstancias que no aparecía como imprescindible ni urgente, enmendando lo resuelto por el tribunal *a quo*, con la finalidad de restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

En lo relativo al Derecho Penal adjetivo, es relevante tener presente que nuestro ordenamiento procesal punitivo contempla la detención de un imputado legalmente citado, cuya presencia en una audiencia judicial fuese condición de su realización y que no compareciere sin causa justificada —deseable siempre— en un marco de *ultima ratio*. Por otro lado, el mismo Código Procesal Penal aludido dispone que si en el curso del procedimiento surgieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o juez de Garantía, de oficio o a petición de parte, solicitarán un informe psiquiátrico, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a este¹, con el fin de recabar antecedentes suficientes para sostener la presunción de inimputabilidad, mas no probarla.

Luego, en el marco del Derecho Penal sustantivo, la inimputabilidad por perturbaciones mentales debe entenderse como una imposibilidad de actuar de otro modo, esto, conforme a lo preceptuado en el art. 10 número 1° del Código Penal: “[E]stán exentos de responsabilidad criminal: el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”. Lo anterior, explica el profesor Cury, a causa de su incapacidad para comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse conforme a ese conocimiento².

En definitiva, el reproche de culpabilidad gira en torno al análisis de si la persona tenía la posibilidad de seguir la norma o no. Si se afirma que tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho, entonces se puede hacer un reproche de culpabilidad, pues bien, un inimputable es quien actúe sin culpabilidad en el momento de la comisión del hecho, es decir, un incapaz de comprender lo antijurídico de su hecho o de obrar conforme a dicha comprensión, debido a, entre otras cosas, una perturbación patológica de la mente, una perturbación profunda de la conciencia o cualquier otra alteración mental grave. Siguiendo al profesor Schünemann, un caso de inimputabilidad por perturbaciones mentales debe reconocerse como la imposibilidad de actuar de otro modo, cuestión que fundamenta la renuncia a la pena por parte del Estado,

con lo que toma fuerza la idea de que es un principio de culpabilidad limitativo e irrenunciable³.

Considero acertado el razonamiento plasmado en el fallo del máximo tribunal, lógica en que se comprendió que la orden de detención era desproporcionada, en circunstancias que el imputado padece una grave alteración facultades mentales, y porque tampoco resultaba indispensable su concurrencia a la citada audiencia que tenía la finalidad de reabrir un procedimiento suspendido, razonamiento armónico con el principio de proporcionalidad. A su respecto, el profesor Garrido Montt entiende que este principio en Derecho Penal corresponde a la reacción del Estado frente al hecho delictual y ofrece interés tanto para determinar la naturaleza de la reacción como su forma, y, siguiendo esta línea argumentativa, la orden de detención en comento debió —y así lo entendió la Corte Suprema— ser proporcional a la gravedad del hecho y a las circunstancias individuales de la persona que lo cometió⁴.

No es trivial que respecto de la conclusión a la que arribó el tribunal superior de justicia se encuadra la obligación del Estado chileno de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, garantizando que la manera y el método de la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

Lo anterior concuerda y es consistente con la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, instrumentos normativos que entraron en vigor para nuestro país tras su ratificación a mediados del año 2008, con esto, se protege, promueve y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵.

** Daniel Hasson Kalkstein es abogado de la Universidad Adolfo Ibáñez, master en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Boston, profesor de Derecho Penal de la Universidad Andrés Bello y socio en Tándem Abogados.*

¹ Véase los arts. 127 y 458 del Código Procesal Penal.

² CURY URZÚA, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Ed. UC. 11ª edición. (2020), 531-532.

³ SCHÜNEMANN, Bernd. *El sistema moderno del Derecho penal: Cuestiones fundamentales. La función del principio de culpabilidad en el Derecho penal preventivo*. Ed. Tecnos. (1991), p. 147-178.

⁴ GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Ed. Jurídica de Chile. 1ª Ed. (1997), pp. 50-51.

⁵ Véase el art. 1º del Decreto 201 que promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo.